

se dirijan á puerto extranjero, cuando conduzcan mercancías, se pondrán también estampillas por valor de ocho pesos.

III. Cuando salgan los buques en lastre, el pedimento de salida no llevará timbre.

IV. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, se pondrán estampillas en la proporción siguiente:

A. Cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas, por valor de cincuenta centavos.

B. Cuando exceda de cincuenta toneladas, por valor de dos pesos.

C. Cuando salgan en lastre, no se empleará timbre en los pedimentos respectivos.

V. Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronteras, están exentas del timbre.

VI. En los ocursoos ó solicitudes que se dirijan á los administradores de aduanas, jefes de sección aduanal, ó de los contraresguardos, se empleará estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VII. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías, hagan los dueños ó consignatarios de ellas, tanto á su importación como á su exportación, emplearán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VIII. En toda fianza ó responsiva que otorguen los comerciantes ante las aduanas, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

IX.—A. En los pedimentos que se hagan para la internación de mercancías, si el valor de éstas no excediere de cien pesos, se empleará estampillas, en cada hoja, por valor de cinco centavos.

B. Excediendo de dicha suma de cien pesos el valor de los efectos, se pondrán estampillas de veinticinco centavos en cada hoja.

X. En los pedimentos que se hagan para el despacho y transporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se pondrán estampillas por valor de diez centavos en cada hoja.

XI. En las actas de avería á que se refiere el art. 71 de este Arancel, se pondrán estampillas por valor de cincuenta centavos.

XII. Los duplicados ó triplicados de cualquier documento que deban servir para comprobación en los expedientes de las aduanas, están exentos del timbre.

XIII. En las actas á que se refiere la fracción tercera del art. 91 de este Arancel, se pondrán timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

XIV. En la solicitud que presenten los capitanes ó sobrecargos de los buques al administrador de una aduana marítima para pasar á cargar efectos nacionales á cualquier punto de la costa, después de que hubieren

concluido su descarga, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos.

## CAPÍTULO XXV.

### *De la zona libre.*

Art. 107.—I. Los efectos extranjeros que por las aduanas fronterizas de la márgen derecha del Rio Bravo, en el Estado de Tamaulipas, habilitadas para el comercio de altura, se importen para el consumo y comercio recíproco de las poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo, solo causarán el uno treinta y siete por ciento de los derechos de importacion aplicable á los municipios respectivos, conforme al artículo 19 de este Arancel, y medio centavo por libra del peso bruto de los bultos que se introduzcan.

II. Los efectos que por las mismas aduanas se importen y sean depositados en los almacenes del Gobierno ó de particulares, en las poblaciones designadas en la fraccion precedente, solo causarán á su importacion, mientras no se internen á otras poblaciones de la República, el derecho municipal y el de bultos en los términos de la misma fraccion.

III. Los importadores de efectos extranjeros á la zona libre, presentarán á la aduana respectiva, los documentos consulares prevenidos en los artículos 24 y 30

de este Arancel, siempre que se trate de importaciones marítimas, ó cuando las importaciones fronterizas se verifiquen en buques de vela ó de vapor. Para las demas importaciones que deban tener lugar de poblaciones de la izquierda del Rio Bravo á las aduanas del frente, se obtendrá de la mexicana respectiva, permiso ó permisos previos de importacion, con los requisitos que señala el Reglamento de aduanas, cuyos permisos se refundirán cada mes en la factura y manifiesto consular correspondientes.

IV. Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido, á la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad con las prescripciones de este Arancel.

V. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas de la orilla derecha del Rio Bravo, habilitados para el comercio de altura, no permitirá más que un solo paso, en alguno de los vados del mismo rio, estableciendo frente á dicho vado la garita respectiva.

VI. Los efectos que salgan de las localidades mencionadas en la fraccion I de este artículo para su comercio recíproco, caminarán precisamente con guía ó pase y en esos documentos no se señalarán puntos de escala, sino uno solo como término, en el cual deberá hacerse el consumo.

VII. El consumo en los ranchos de la jurisdiccion de las poblaciones referidas en la fraccion I, se verifi-

cará sin pagar derechos, no excediendo cada remision de efectos á dichos ranchos, del valor de treinta pesos y llevando sus pases respectivos, sin cuyo requisito serán decomisados.

VIII. Los efectos extranjeros importados á la zona libre, pagarán al ser internados, los derechos de importacion que correspondan, con deduccion de lo que hubiesen satisfecho á su importacion, por el derecho municipal y el de bultos, haciéndose el despacho de conformidad con las prevenciones de este Arancel.

IX. En todo lo que no hubiere expresa excepcion respecto de la zona libre, se aplicarán las disposiciones generales de este Arancel y del Reglamento de aduanas.

## CAPÍTULO XXVI.

### *Prevenciones generales.*

Art. 108. Se tratará por los administradores y empleados de las aduanas y resguardos, á los pasajeros, capitanes de buques y comerciantes, con la debida consideracion, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de este Arancel.

Art. 109. Cuando fuere notoriamente excesiva la cantidad de víveres que conste en la lista de rancho que deben presentar los capitanes ó sobrecargos de los buques, conforme al art. 32 de este Arancel, los adminis-

tradores de aduanas dispondrán que se liquiden y paguen los derechos correspondientes al exceso, teniendo en consideracion el número de tripulantes y el tiempo que deba emplear el buque en el viaje de retorno, permitiendo en el caso expresado á los capitanes, la venta en el puerto de los víveres excedentes.

Art. 110. Los efectos necesarios para el uso y conservacion de los buques, constarán en la lista de rancho; y si fueren notoriamente excesivos, procederá el administrador en los términos que previene el artículo precedente respecto de los efectos de rancho.

Art. 111. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, conviniera á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 112 Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en los dos artículos anteriores, no se admitirán como efectos de rancho, y se les aplicará la pena correspondiente á los efectos que vengan sin factura consular, conforme al art. 29 de este Arancel.

Cuando se solicite permiso para trasbordo de efectos de rancho, de un buque á otro, por venta que hagan los capitanes, se concederá, previo el pago de los derechos respectivos.

Art. 113. No serán ya aplicables las leyes arancelarias anteriores, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de este Arancel.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 8 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 8 de 1880.—*Toro*.

“Diario Oficial.”—Número 307.—Diciembre 23 de 1880.

U. A. N. L.

MODELO NUM. 1.

(Corresponde al art. 24 del Arancel.)

*FACTURA de los siguientes efectos, que el que suscribe remite en el buque..... (aquí se determinará la nacionalidad, clase y nombre del buque) su capitán..... á la consignación de..... del comercio del puerto de..... de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.*

Marcas de cada bulto.		Número de cada bulto.		Número de bultos de cuartismo y letra.		Clases de los bultos.		Peso bruto de cada bulto en cuartismo y letra.		Total Peso neto de lo que debe pagar por peso neto en cuartismo y letra.		Total medida de los tejidos que deben pagar por medida en cuartismo y letra.		Ancho de los tejidos en cuartismo y letra.		Número de piezas de lo que debe pagar por pieza en cuartismo y letra.		Materias, clases y nombres de las mercancías.		Procedencia originaria de las mercancías.		Costo de las mercancías que deben pagar sobre valor de factura ó sobre ahora.	
-----------------------	--	-----------------------	--	---	--	-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	---	--	---	--	---	--

*Fecha.....*

*Firma del remitente.*

NOTA.—Bajo este orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma del total número de bultos se expresará tambien por letra.

## MODELO NUM. 2.

(Corresponde al art. 30 del Arancel.)

*MANIFIESTO general de las mercancías que, con destino al puerto de..... de la República Mexicana, conduce el capitán..... que suscribe, ciudadano de..... en el buque [aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mida el buque], consignado á la casa de..... establecida en el referido puerto [ó al mismo capitán ó sobrecargo].*

Marcas y contramarcas.	Números.	Peso bruto total de cada bullo en guarismo y letra.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clases de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
J. L.	1 á 10	1 Un quintal inglés.	10 Diez.	Barri- les.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
T.				Tercios de ta- maño comun.	Tejidos de algo- don.	N. N.	N. N.
M. P.	1 á 10	1 Un quintal inglés.	10 Diez.				

*Aquí el nombre del puerto y la fecha.*

Firma, con protesta del capitán, de no tener ningunos otros efectos en su buque, y que viene con la intención de comerciar legalmente en la República.

NOTA.—Bajo este orden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos sean de la clase que fueren. La suma del total número de bultos se expresará también por letra.

MODELO NÚM. 3.

(Corresponde al art. 32 del Arancel.)

*NOTICIA que el capitán que suscribe da á la Aduana de este Puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traído á bordo el buque.....procedente de.....*

Número de bultos.	Clasificación de bultos.	Nombres de los pasajeros.	Nacionalidad de estos.

Fecha.

Firma del capitán.

## MODELO NÚM. 4.

(Corresponde al art. 32 del Arancel)

*NOTICIA que da el capitán que suscribe á la Aduana de este puerto, del sobrante del rancho á bordo del buque.....de su mando.....*

Número de bultos.	Clase de los efectos.	Peso ó medida de ellos.	Valores.

Fecha

Firma del capitán

## MODELO NÚM. 5.

(Corresponde á la fraccion I del art. 37 del Arancel.)

## RECTIFICACION (O ADICION) DE MANIFIESTO.

Al administrador de esta Aduana Marítima:

Como capitán ó sobrecargo de (tal buque) entrado hoy en este puerto, en ejercicio del derecho que me concede el Arancel vigente, hago las siguientes rectificaciones (ó adiciones.)

Suplico á vd. mande hacer la debida anotacion, protestando proceder con legalidad y buena fé.

*Fecha**Firma del capitán ó sobrecargo.*

Aquí pondrá la Aduana la fecha y hora de la presentacion, anotando si considera ó no admisible la adición ó rectificacion, expresando las razones que tenga para ello.

*Firma del administrador.**Firma del Contador.*

Es copia. Contaduría de la Aduana Marítima (ó frontera) de .....

*La fecha**Firma del Contador.*